

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

M.^a ANGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.
Facultad de Derecho. Sevilla.

I. INTRODUCCION.

El 1 de enero de 1994 ha entrado en vigor el Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y comercial, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992 ⁽¹⁾.

Este Convenio viene así a reforzar las relaciones entre ambos países que se remontan a 1928, año en el que se celebra un Tratado preliminar de amistad y cooperación ⁽²⁾, y que se han continuado hasta nuestros días habiéndose firmado varios Convenios en materia económica, cultural, científica... ⁽³⁾. Ante este aumento de relaciones, era necesario un Convenio que contuviese normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras para dar eficacia a las resoluciones judiciales dictadas en cualquiera de ambos países.

Este Acuerdo se incorpora así a la tendencia seguida en los últimos años por nuestro país en los que se han celebrado varios Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (Convenio con los Estados Unidos Mexicanos de 17 de abril de 1989, Convenio con Israel de 30 de mayo de 1989 y

⁽¹⁾ B.O.E. n.º 26 de 31 de enero de 1994.

⁽²⁾ B.O.E. de 9 de mayo de 1930.

⁽³⁾ Entre otros, Tratado cultural de 7 de febrero de 1957, ratificado por Instrumento de 6 de diciembre de 1957 (B.O.E. de 15 de abril de 1958); Convenio sobre relaciones comerciales de 19 de junio de 1978, ratificado por Instrumento de 30 de octubre de 1979 (B.O.E. 12 de noviembre de 1979); Convenio sobre cooperación cultural, educativa y científica de 7 de abril de 1981 (B.O.E. de 2 de agosto de 1983); Convenio sobre el desarrollo de la cooperación económica e industrial de 15 de noviembre de 1984 (B.O.E. de 9 de febrero de 1985); Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre renta y patrimonio de 22 de noviembre de 1990 (B.O.E. de 25 de junio de 1992).

Convenio con Brasil de 13 de abril de 1989), que constituyen una manifestación del principio de cooperación internacional.

Sin embargo, una vez más se manifiesta la falta de coherencia seguida por nuestros negociadores ya que, como se intentará demostrar en estas páginas, se han ignorado las soluciones adoptadas en otros Tratados sobre la misma materia, olvidándose incluso en muchas ocasiones del tratamiento de temas que han sido una constante en nuestra política convencional (ausencia de definición de decisión judicial, falta de referencia al rechazo del reconocimiento por la contrariedad con el orden público, silencio sobre el control de la competencia judicial internacional etc.).

En este estudio se analizará el ámbito de aplicación material del Convenio y los presupuestos exigidos para el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera, realizando una comparación con los restantes Convenios bilaterales y multilaterales suscritos por España en esta materia.

II. AMBITO DE APLICACION MATERIAL.

Los límites materiales de aplicación del Tratado vienen establecidos en el artículo 17 al disponer que:

- «1. Las decisiones judiciales en materia civil y mercantil dictadas por los Tribunales de una Parte (con excepción de las relativas a procedimientos de quiebra y concursales y daños derivados de la energía nuclear) se reconocerán y, en su caso, ejecutarán por los Tribunales de la otra Parte.
2. El Tratado será también aplicable en relación a decisiones civiles derivadas de hechos penales y a transacciones judiciales.
3. El presente Tratado será aplicable a las decisiones y transacciones judiciales o laudos dictados después de su entrada en vigor, aunque se hubiere iniciado con anterioridad el procedimiento.»

A) Noción de decisión.

A diferencia de los demás Tratados multilaterales y bilaterales suscritos por España en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, el

Convenio hispano-chino no entiende necesario especificar el concepto de «decisión judicial»⁽⁴⁾. Hubiera sido preferible que este instrumento bilateral hubiese incluido una disposición en tal sentido ya que ello permitiría sostener una interpretación amplia de dicha noción, abarcando tanto a las decisiones judiciales recaídas en jurisdicción voluntaria como a los documentos públicos con fuerza ejecutiva.

En consecuencia, y atendiendo a una interpretación literal del Convenio, sólo se reconocerán y ejecutarán las decisiones judiciales dictadas en la jurisdicción contenciosa, los laudos arbitrales y las transacciones judiciales.

Es criticable la inclusión que se realiza de los laudos arbitrales, ya que tanto España como la República Popular China tienen ratificado el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras⁽⁵⁾. Por otra parte, en el artículo 24.2.º del Convenio con China existe una remisión expresa al Convenio de Nueva York al especificar que las Partes reconocerán y ejecutarán los laudos arbitrales según las disposiciones del mismo; se podría haber excluido del ámbito de aplicación de este Convenio, evitando así la concurrencia del mismo con el instrumento multilateral⁽⁶⁾.

Las transacciones judiciales quedan asimiladas a las decisiones judiciales al disponer el art. 24.1 del Convenio que «para las transacciones judiciales se aplicarán las reglas de este Tratado, en lo que sea pertinente»⁽⁷⁾.

(4) Véase, en este sentido: Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968: art. 25; Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988: art. 25; Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias: art. 2; Convenio con Francia de 28 de mayo de 1969: art. 2.1.º; Convenio con Italia de 22 de mayo de 1973: art. 12.1.º; Convenio con la R.F.A. de 14 de noviembre de 1983: art. 2.1.º; Convenio con Austria de 17 de febrero de 1984: art. 2; Convenio con Checoslovaquia de 4 de mayo de 1987: art. 18; Convenio con Brasil de 13 de abril de 1989: art. 15; Convenio con los Estados Unidos Mexicanos de 17 de abril de 1989: art. 1.2.º; Convenio con Israel de 30 de mayo de 1989: art. 1.2.º.

(5) Instrumento de adhesión de España al Convenio de Nueva York de 29 de abril de 1977 (B.O.E. 11 de julio de 1977 n.º 164). La República China lo ratifica el 22 de enero de 1987.

(6) En este sentido se pronuncian J. D. González Campos y M. Moya Escudero en sus estudios de los Convenios suscritos con Francia y la R.F.A. sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, respectivamente. Vid. González Campos J. D.: «El Convenio entre España y Francia de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras», Estudios de Derecho internacional público y privado, Homenaje al profesor Luis Sela Sampil, vol. II, Oviedo, 1970, pp. 950-951; Moya Escudero, M.: «El Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil de 14 de noviembre de 1983», Revista Española de Derecho Internacional 1985, pp. 159.

(7) También incluyen las transacciones judiciales, dentro de su ámbito de aplicación el art. 1.2.º del Convenio con la R.F.A.; el art. 17 del Convenio con Austria; el art. 18 del Convenio con Checoslovaquia; el art. 15.2.º del Convenio con Brasil y el art. 1.2.º del Convenio con Israel.

B) Materia civil y mercantil.

El Tratado queda delimitado por la naturaleza del asunto sobre el que ha decidido el Tribunal del Estado de origen al tener que tratarse de materia civil y mercantil, es decir, materia de «Derecho Privado».

El Convenio no nos proporciona una definición acerca de lo que deba entenderse por materia civil y mercantil por lo que puede surgir un problema de calificación. En este sentido, compartimos la opinión de Eloy Ruiloba Santana que al analizar este problema en el Convenio hispano-francés sostiene que «En ausencia de una definición contenida en el mismo Convenio sobre lo que deba entenderse por materia civil y mercantil a los efectos de su aplicación, rige el criterio general vigente en el país cuyo Juez ha de aplicar el Convenio.»⁽⁸⁾ El problema de calificación ha sido resuelto en el marco del Convenio de Bruselas al atribuir la interpretación del mismo al Tribunal de las Comunidades⁽⁹⁾.

Sobre las decisiones derivadas de hechos penales no se plantean dudas, al incluir las el art. 17 dentro de su ámbito de aplicación.

Pero este ámbito queda restringido al enunciarse en el mencionado artículo una serie de materias que son expresamente excluidas. Se trata de las decisiones relativas a procedimientos de quiebra y concursales y daños derivados de la energía nuclear. Son materias que normalmente están excluidas en este tipo de Acuerdos aunque en los demás también se excluye la Seguridad Social. La aplicación del Convenio hispano-chino a esta materia puede plantear problemas debido a la cada vez mayor «publicación» de esta institución que puede alejarla de la materia civil y mercantil a la que el Convenio se limita.

III. PRESUPUESTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION.

A) De índole procesal.

1. *Competencia internacional del tribunal extranjero.*

La competencia del tribunal que ha dictado la resolución que pretende reconocerse y, en su caso ejecutarse, en el Estado requerido es un requisito exigido por todos

⁽⁸⁾ Ruiloba Santana, E: «El convenio Hispano-francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y actas auténticas en materia civil y mercantil», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1970, pp. 50.

⁽⁹⁾ El TIJC ha sostenido una calificación autónoma de la noción material civil o mercantil, en la corriente jurisprudencial iniciada con la sentencia de 14 de octubre de 1976, Asunto 29/76: LTU c. Eurocontrol. Rec: 1541-1560.

los Convenios bilaterales suscritos por España en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras ⁽¹⁰⁾. En este Convenio, dicho requisito viene establecido en el art. 22.1.º al disponer que las decisiones no serán reconocidas o ejecutadas «cuando hubieren sido dictadas, en la Parte de origen, por un Tribunal que no fuere competente de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21». Este último artículo regula las reglas de competencia, estableciéndose en él un foro general y dos especiales.

En primer lugar se establece el foro general del domicilio o residencia habitual del demandado en el territorio de la Parte de origen en el primer momento de la presentación de la demanda. Se trata de una conexión doble que debe operar de forma alternativa y que se ha fijado en el tiempo ⁽¹¹⁾. Sin embargo, el concepto de domicilio se presta a presunciones legales y puede plantear problemas calificatorios por lo que hubiese sido preferible adoptar únicamente la residencia habitual, regla que aparece recogida en el artículo 10.1 del Convenio de La Haya de 1 de febrero de 1971 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil ⁽¹²⁾.

El Convenio guarda silencio con respecto a las personas jurídicas siguiendo el modelo de los Convenios suscritos con Francia, Italia y Checoslovaquia, apartándose de la línea general de los últimos Convenios bilaterales en los que se establece generalmente para las personas jurídicas el foro de su domicilio o establecimiento principal ⁽¹³⁾.

En segundo lugar, el artículo 21 recoge dos foros especiales de competencia:

El primero de dichos foros opera en el ámbito mercantil cuando, en el momento en que el demandado haya sido citado para un litigio relativo a su actividad mercan-

⁽¹⁰⁾ Convenio con Francia: art. 3.1.º; Convenio con Italia: art. 13.1.º; Convenio con la R.F.A.: art. 4.1.º; Convenio con Austria: art. 4.2.º; Convenio con Checoslovaquia: art. 20.a); Convenio con Brasil: art. 19.a); Convenio con los Estados Unidos Mexicanos: art. 11.d); Convenio con Israel: art. 2.1.º.

⁽¹¹⁾ En este punto, el Convenio con China sigue el modelo francés (art. 7.1.º), italiano (art. 17.1.º), alemán (art. 7.1.º), austriaco (art. 7.1.º.1), brasileño (art. 17.1.º.b), mexicano (4.1.º.a) e israelí (art. 3.a).

⁽¹²⁾ Sobre la conveniencia de adoptar como única conexión la residencia habitual, vid. González Campos, J. D.: «El Convenio entre España y Francia...», cit., pp. 953-954; Moya Escudero, M.: «El Convenio entre España y la República Federal de Alemania...», cit., pp. 162-163; Pérez Beviá, J. A.: «El Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en materia civil y mercantil de 17 de abril 1989», Justicia 92, pp. 212.

⁽¹³⁾ Los arts. 7.1.º y 7.1.º de los Convenios con la R.F.A. y con Austria aluden al domicilio o establecimiento principal; el art. 4.1.º.a) del Convenio con México se refiere únicamente al establecimiento principal; el art. 3.a) del Convenio con Israel establece el foro de la sede social, lugar de constitución o establecimiento principal, y el art. 17.1.b) del Convenio con Brasil el del lugar donde tuviere su sede o establecimiento principal.

til, éste tenga establecimiento representativo en la Parte de origen. Observemos que el precepto no distingue entre persona física o jurídica ni entre establecimiento principal o secundario, por lo que será de aplicación a todos ellos.

El segundo foro viene representado por la sumisión expresa a la jurisdicción del Tribunal de la Parte de origen, exigiendo que el demandado la haya aceptado de manera expresa y escrita. De una primera lectura del precepto parece deducirse que la prórroga expresa de competencia se establece unilateralmente por el demandado, pero ello no nos debe conducir a error ya que lo que existe es un acuerdo de voluntades de ambas partes exigiéndose que el mismo sea aceptado de manera expresa y escrita por el demandado, excluyéndose por lo tanto cualquier otro modo de aceptación. Cuando la prórroga de competencia se establece de modo escrito y expreso entre las condiciones de contratación entre demandante y demandado se cumplimenta el requisito ya que deberá ser firmado por ambos, pero cuando se establece verbalmente, al surgir el litigio el demandado ha de aceptar dicha prórroga de competencia expresamente y por escrito. En este sentido, el presente Convenio se diferencia de otros Convenios en los que dicha prórroga se realiza de común consentimiento por las partes ⁽¹⁴⁾, la fórmula empleada por el Convenio hispano-chino se asemeja a la establecida en el artículo 7.5.º del Convenio con Francia y en el artículo 4.1.º.d) del Convenio con los Estados Unidos Mexicanos, si bien en este último ha de tratarse de fueros renunciables previniéndose de modo expreso la prórroga tácita.

El Convenio no contiene ninguna norma que expresamente establezca el control de la competencia judicial. Es bien sabido que este control ha sido atemperado en todos los Convenios, restringiéndose al ámbito de las competencias exclusivas. Sólo encontramos una referencia a las mismas en el art. 21.2.º al disponer que las Partes se comunicarán, por escrito y por vía diplomática, una lista de sus competencias exclusivas.

Sin embargo, aunque no se establezca de modo expreso, debemos interpretar, atendiendo al espíritu del Convenio y a la política convencional española en esta materia, que el reconocimiento será denegado cuando la competencia esté atribuida exclusivamente a la jurisdicción del propio Estado.

Del mismo modo, debe denegarse el reconocimiento en aquellos supuestos en los que aunque no se llegue a violar ninguna de las competencias exclusivas de nuestros tribunales, los criterios de competencia obedezcan a un foro exorbitante.

⁽¹⁴⁾ Convenio de Bruselas: art. 17; Convenio de La Haya de 1971: art. 10.5.º; Convenio con Italia: art. 17.5.º; Convenio con la R.F.A.: art. 7.1.º.3; Convenio con Austria: art. 7.1.º.3; Convenio con Checoslovaquia: art. 19.1.e) y Convenio con Brasil: art. 17.1.º.a).

2. *No contradicción presente o futura de decisiones.*

Según el artículo 22.6.º el reconocimiento será denegado «cuando, ante los Tribunales de la Parte requerida, existiese un litigio pendiente entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto o ya se hubiere dictado una decisión con fuerza de cosa juzgada en dicha Parte o en un tercer Estado y aquélla hubiere sido reconocida en la Parte requerida».

Con la exigencia de este requisito se protege el ordenamiento jurídico del juez requerido salvándose su integridad, ya que de lo contrario existiría una contradicción entre la sentencia del Estado requerido y la dictada en el Estado de origen o en un tercer Estado. En todo caso prevalece la dictada (o la que se puede dictar) en el Estado requerido. También exigen este requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras el art. 4.4.º.a) del Convenio con Francia, art. 14.4.º.a) del Convenio con Italia, art. 5.1.º.2.a del Convenio con la R.F.A., art. 5.1.º.b) del Convenio con Austria, art. 20.f) del Convenio con Checoslovaquia, art. 12.a) del Convenio con México, art. 4.5.º.a) del Convenio con Israel y art. 21.c) del Convenio con Brasil, si bien en todos estos artículos se establece el criterio de la prioridad temporal de manera que el reconocimiento será denegado cuando el proceso pendiente en el Estado requerido se inició con anterioridad al proceso abierto en el extranjero y que finaliza con la decisión cuyo reconocimiento se pretende.

Al no establecerse el criterio de la prioridad temporal en el art. 22.6.º del Convenio con China siempre prevalecerá la decisión dictada en el Estado requerido, antes que la decisión extranjera ya dictada, aunque el procedimiento se hubiere iniciado con anterioridad en el extranjero. Como podemos comprobar es este un ejemplo más que nos muestra el «olvido» que existe en este instrumento bilateral respecto de las soluciones adoptadas en otros Convenios sobre la misma materia.

3. *Respeto de los derechos de defensa del demandado.*

Cuando la persona condenada no hubiere sido citada en forma, y no hubiere comparecido ante el Tribunal, el reconocimiento será denegado.

La no rebeldía del demandado es una consecuencia lógica del derecho del mismo al ejercicio efectivo de sus medios de defensa. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha ido reconduciendo el contenido de esta exigencia al conte-

nido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, criterio que ha sido posteriormente confirmado por la jurisprudencia constitucional ⁽¹⁵⁾. Con esta prohibición se pretende garantizar el principio de contradicción y la posibilidad de que el demandado haya podido defenderse en el procedimiento entablado en el extranjero.

Sin embargo, el régimen convencional no impide que pueda ejecutarse una sentencia dictada en rebeldía porque los derechos de defensa quedan perfectamente garantizados cuando la parte condenada ha sido citada y emplazada adecuadamente. Por tanto, si el demandado ha sido «citado en forma», es decir, ha sido citado regularmente y con tiempo útil para defenderse, nada impedirá la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía por un tribunal competente. Por tanto, este precepto protege al rebelde por falta de emplazamiento y no al rebelde por conveniencia.

Ante el silencio del Convenio sobre la norma con arreglo a la que el juez del exequatur apreciará la regularidad y oportunidad de la citación, es posible pensar que el juez puede valorarlo discrecionalmente atendiendo tanto a las circunstancias del caso como al testimonio que debe aportar la parte que pretende la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía: original o copia auténtica de la notificación al interesado y, si hubiere sido dictada en rebeldía, certificación de que fue citado en forma, salvo que conste en la decisión (art. 20.2.º).

4. *Firmeza de la decisión.*

Se exige que la decisión judicial haya adquirido fuerza de cosa juzgada o fuere ejecutoria, según la ley de la Parte de origen y que, por tanto, no pueda ser objeto de recurso ordinario en dicho Estado (art. 22.3.º).

La prueba de la firmeza de la decisión se consigue a través de la aportación de la propia ejecutoria o copia auténtica de la misma en la que conste que la decisión es firme, de parte de quien requiere el reconocimiento (art. 20.1.º).

⁽¹⁵⁾ Ver en este sentido la Sentencia del T.C. (Sala 1.ª) 46/1986 y (Sala 2.ª) 265/1988, que integran el control de la regularidad de la notificación y emplazamiento en la noción de orden público.

B. De índole material.

1. *Control de competencia legislativa.*

Las decisiones no serán reconocidas, cuando en materia de estado o capacidad de las personas físicas la jurisdicción de origen hubiere aplicado una ley diferente de la procedente según las reglas de derecho internacional privado de la Parte requerida, salvo que la aplicación de esta regla hubiere conducido al mismo resultado.

Se introduce de este modo, un cierto control que constituye una excepción al principio general de prohibición de control por parte del juez requerido de la ley aplicada por el juez de origen. No obstante, el control queda limitado por razón de la materia ya que ha de tratarse de una cuestión de estado y capacidad de las personas físicas ⁽¹⁶⁾.

También se ha restringido el control de la competencia legislativa introduciendo la noción de «equivalencia de resultados», derivados de la aplicación de una ley distinta a la designada como competente por la norma de conflicto del Estado requerido.

En relación a la noción de equivalencia de resultados Remiro Brotons señala que el juez del exequatur está obligado a examinar si el resultado provocado por la aplicación de una ley distinta a la nacional difiere del que verosímelmente se habría deducido de la aplicación de ésta ⁽¹⁷⁾.

2. *¿No contrariedad con el orden público del foro?*

Todos los tratados internacionales que integran nuestro régimen convencional

⁽¹⁶⁾ Como podemos comprobar el control de la competencia legislativa queda muy limitado al referirse sólo al estado y capacidad de las personas físicas, excluyéndose los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones que muchos Convenios incluyen en su articulado (art. 27.4.º del Convenio de Bruselas; art. 27.4.º del Convenio de Lugano; art. 6.2.º del Convenio con la R.F.A.; art. 6.2.º del Convenio con Austria).

⁽¹⁷⁾ Remiro Brotons, A.: *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Tecnos, Madrid, 1974, pp. 245.

incluyen el orden público entre las condiciones necesarias para proceder al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras ⁽¹⁸⁾.

El orden público constituye una salvaguardia de los valores fundamentales del foro, por lo que el tribunal del foro denegará el reconocimiento de la decisión judicial extranjera cuando ésta se oponga o atente contra los mismos.

Es curioso que este Convenio no incluya entre los motivos de denegación del reconocimiento la contrariedad con el orden público del foro, si tenemos en cuenta que ha sido una constante seguida en nuestra política convencional y que el Tribunal Supremo ha recurrido en muchas ocasiones al expediente del orden público para justificar la denegación del exequatur. Por otra parte, debemos considerar que España y la República Popular China pertenecen a dos ámbitos culturales totalmente diferentes, por lo que en muchas ocasiones determinadas prácticas o costumbres pueden ser contrarias a nuestro orden público; en estos casos estaría justificada la denegación del reconocimiento y ejecución de la decisión judicial.

C) De índole formal.

El artículo 20 del Convenio señala los documentos que debe presentar la parte que solicite el reconocimiento, respetándose en todo momento los derechos de defensa del demandado, exigiéndose la firmeza de la decisión, la notificación al interesado y la justificación del beneficio de justicia gratuita.

Es necesaria la traducción de los documentos (al idioma de la Parte requerida o en francés o en inglés), dispensándose del requisito de la legalización (art. 26).

Las solicitudes de reconocimiento o ejecución se presentarán en España ante los Tribunales de Primera Instancia, alineándose el presente instrumento bilateral con el Convenio de Bruselas (art. 32), con el Convenio de Lugano (art. 32), con el Convenio hispano-suizo (art. 2) y con el Convenio hispano-israelí (art. 5.2.º).

El procedimiento para el reconocimiento y la ejecución se regirá por la ley de la Parte requerida, limitándose el tribunal competente a verificar el cumplimiento de las reglas previstas en el Convenio, sin que pueda proceder a una revisión del fondo. Dicha prohibición es una consecuencia lógica de la cooperación internacional en la

⁽¹⁸⁾ Art. 27.1.º del Convenio de Bruselas; art. 27.1.º del Convenio de Lugano; art. 5.1.º del Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimentarias; art. 6.3.º del Convenio con Suiza; art. 4.2.º del Convenio con Francia; art. 14.2.º del Convenio con Italia; art. 5.1.º.1 del Convenio con la R.F.A.; art. 5.1.a) del Convenio con Austria; art. 20.h) del Convenio con Checoslovaquia; art. 11.i) del Convenio con México; art. 4.2.º del Convenio con Israel y art. 21. a) y b) del Convenio con Brasil.

que se inspira el mecanismo del reconocimiento y ejecución de sentencias, ya que de lo contrario el reconocimiento dejaría de ser un procedimiento de control formal u homologación y obligaría al juez requerido a volver a considerar los hechos y considerando de la decisión extranjera ⁽¹⁹⁾.

La jurisprudencia de nuestro T.S. se ha manifestado, en diversas ocasiones, partidaria de la concepción del exequatur como un procedimiento de mero control de la regularidad formal del reconocimiento (Entre otros, los Autos del T.S. de 27 de noviembre de 1942 y de 11 de mayo de 1965).

No se recoge ninguna mención en cuanto a la ejecución parcial, aunque dicho silencio no debe impedir que se conceda cuando la decisión contenga pronunciamientos sobre diferentes peticiones separables. En este sentido, señala Remiro Brotons que con el exequatur parcial «se salva lo salvable; se impide cuando la decisión bajo trámite contiene pronunciamientos perfectamente separables, que aquellos que son admisibles para el ordenamiento del Estado requerido se hundan arrastrados por los que no lo sean...» ⁽²⁰⁾.

⁽¹⁹⁾ La prohibición de la revisión de fondo aparece recogida en el art. 29 y 34.3.º del Convenio de Bruselas, art. 5.1.º del Convenio con Suiza, art. 6 del Convenio con Francia, art. 16 del Convenio con Italia, art. 9.1.º y 17 del Convenio con la R.F.A., art. 11.1.º del Convenio con Austria, art. 25.1.º del Convenio con Checoslovaquia, art. 22 del Convenio con México, art. 24 del Convenio con Brasil y art. 6 del Convenio con Israel.

⁽²⁰⁾ A. Remiro Brotons. Ejecución..., ob. cit., pp. 233.